

3. Podrá dotarse la reserva legal establecida en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, con cargo a la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», y simultáneamente a su capitalización, en la cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore a capital.

Art. 11. Capitalización de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984».

1. La capitalización de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», podrá llevarse a cabo en una o varias veces, en el plazo de seis años, contados a partir del ejercicio en que se hayan comprobado o se entienda comprobada, en los términos previstos en el artículo 8.º de la presente disposición.

Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Aceptación previa de las rectificaciones propuestas, en su caso, por la Inspección Financiera y Tributaria.

b) Cancelación previa de las partidas contempladas en los apartados a) y b) del número dos del artículo 10 de este Real Decreto.

2. Las ampliaciones de capital con cargo a la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», exigirán una aportación efectiva de los accionistas o socios de, como mínimo, el 50 por 100 del aumento del capital realizado. Esa aportación deberá desembolsarse en el momento de la ampliación, al menos en la cantidad que corresponda al 25 por 100 del aumento de capital.

Art. 12. Beneficios fiscales.

1. El incremento de patrimonio puesto de manifiesto como consecuencia de las operaciones de actualización, realizadas conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto y reflejadas en la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», estará exento del Impuesto sobre Sociedades.

2. En los casos de aumento de capital, la parte liberada con cargo a la cuenta estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

TITULO TERCERO

Otras disposiciones

Art. 13. Otras cuentas de actualización.

1. La Entidades incurso en las operaciones previstas en la presente disposición, en cuyos balances figuren cuentas de actualización fiscal podrán destinar los saldos de tales cuentas a los ajustes previstos en la letra b) del artículo 10.2, de este Real Decreto, sin perjuicio del mantenimiento de las normas específicas de cada actualización que amparan otros destinos alternativos.

2. Tendrán la consideración de reinversión a efectos de lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la actualización de valores de Ley de Presupuestos 1983, los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable recibidos por una Entidad, como consecuencia de las operaciones de intercambio previstas en el Plan Global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

Se entenderá realizada la reinversión en aquellos supuestos en los que los activos líquidos recibidos se destinen a la cancelación de deudas con terceros, siempre que tal eliminación de pasivos se contemple en el mencionado Plan Global.

Art. 14. Concesión o mantenimiento de otros beneficios.

1. La Entidades que hayan intervenido en las operaciones de intercambio que forman parte del Plan Global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía, podrán solicitar la aplicación de los beneficios fiscales a que se refieren los números 2, 3 y 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

La solicitud se presentará en la Dirección General de Tributos y deberá contener los siguientes requisitos:

a) Descripción detallada y valorada de las operaciones de intercambio realizadas.

b) Petición, respecto de los hechos imponibles y circunstancias de mantenimiento o subrogación de beneficios que se deriven de las operaciones de intercambio, de los beneficios concretos aplicables de los relacionados en los números 2, 3 y 4 de la citada disposición adicional segunda.

c) Certificación de la Dirección General de la Energía respecto a que las operaciones descritas en la letra a) anterior se encuentran incluidas en el Plan Global aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

d) Copias de las Ordenes de concesión de beneficios fiscales respecto de las cuales se solicite su mantenimiento o subrogación.

e) Copias de las escrituras públicas relativas a las operaciones descritas en la letra a).

La Dirección General de Tributos, realizadas las comprobaciones oportunas, propondrá las correspondientes Ordenes.

2. La subrogación en los beneficios fiscales comprendidos en el número 4, de la citada disposición adicional segunda, se verá afectada por la derogación en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, así como por la aplicación del nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias regulado por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, y Orden de 19 de marzo de 1986.

3. En relación con los beneficios fiscales a que se refieren los números anteriores, las transmisiones de bienes y derechos incluidos en el Plan Global, no se considerará como desinversión o defecto de inversión que pudieran afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la Entidad que los transmita, sin perjuicio de que la efectividad de dichos beneficios exija el cumplimiento de los demás requisitos o condiciones señalados en las normas que los regulan.

Art. 15. Deducción por inversiones.

1. La Entidad que transmita un activo afecto a la deducción por inversiones, al amparo del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o de algún régimen excepcional de deducción por inversiones establecido por norma presupuestaria, mantendrá el derecho a las deducciones practicadas, cualquiera que sea el período de permanencia en su activo, si el referido activo entró en funcionamiento en momento anterior a su transmisión incluida en el Plan Global.

2. En caso de no mediar la puesta en funcionamiento, la Entidad transmitente procederá a la corrección de las deducciones practicadas según lo dispuesto en el artículo 210 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

A su vez, para la Entidad adquirente del citado elemento, éste tendrá la consideración de activo fijo nuevo, pudiéndose acoger al régimen de deducción por inversiones vigente a 31 de diciembre de 1985.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la regulación sobre permanencia, indisponibilidad, comprobación, destino y capitalización de la cuenta «Alteraciones de Patrimonio, Ley 49/1984», en tanto no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, resultarán aplicables las normas contenidas en el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, y en el Real Decreto 382/1984, de 22 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

33757 REAL DECRETO 2618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.

El artículo 56 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, faculta al Gobierno para, en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas y excepcionales, adoptar las medidas que sean precisas para la superación de dichas situaciones.

Oídas las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Sur de España, resulta que existen zonas, tales como el Campo de Dalías, o la zona costero occidental de la provincia de

Huelva, en que se da la circunstancia de grave sobreexplotación de los acuíferos, sin que haya sido posible ultimar los estudios y trámites previstos para la declaración de sobreexplotación en el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 22 de abril, y en las que, sin embargo, resulta necesario que, de forma inmediata, se cuente con los efectos de la declaración provisional de sobreexplotación establecidos en el apartado 4 del mencionado artículo, sin perjuicio de que se continúe la tramitación reglamentaria. En otras zonas, tales como Baleares y algunas de Andalucía, que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a regímenes especiales de alumbramiento y explotación de aguas subterráneas, es necesario mantener durante el año 1987 la exigencia de autorización para las extracciones de aguas subterráneas que no sobrepasen los 7.000 metros cúbicos anuales, en tanto se realicen los estudios previstos para la declaración de sobreexplotación.

Por lo que se refiere al Campo de Dalías, la situación, que es especialmente grave, se viene controlando al amparo del artículo 3.º de la Ley 15/1984, de 24 de mayo, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1986. En este artículo se establece, además de determinados condicionantes respecto a la ejecución o modificación de obras de alumbramiento de agua, la exigencia de autorización para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas; y, mientras que aquellos quedan suplididos ampliamente por los efectos de la declaración de sobreexplotación que se propone, esta última debe ser incorporada a las medidas aprobadas en este Real Decreto, por ser el medio más eficaz para evitar las extracciones abusivas.

Por último, es también necesario para el más exacto cumplimiento de las medidas que se establecen en este Real Decreto, la coordinación con la Autoridad Gubernativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas, se aprueban las siguientes medidas:

Primera.-Las extracciones de aguas subterráneas que no sobrepasen un volumen anual de 7.000 metros cúbicos, en aquellas zonas que, a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a algún régimen especial de limitaciones de alumbramiento y explotación, requerirán autorización durante el año 1987, aun cuando los acuíferos no estén declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo.

Segunda.-Desde el día 1 de enero de 1987 y en tanto se ultiman los estudios y trámites previstos en el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, serán de aplicación a los acuíferos subterráneos que figuran en el anexo al presente Real Decreto, los efectos que, para la declaración provisional de acuífero sobreexplotado o en riesgo de estarlo, establece el apartado 4 de dicho artículo.

Tercera.-Con independencia de lo establecido en la medida anterior, en la zona comprendida en el perímetro del Campo de Dalías, en la provincia de Almería, se requerirá autorización del Organismo competente en la materia para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas. El otorgamiento de esta autorización requerirá, en todo caso, el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

Cuarta.-Los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por estas medidas coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

Artículo 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

ANEXO

Acuíferos subterráneos que se declaran provisionalmente sobreexplotados o en riesgo de estarlo

1. *Campo de Dalías*: Definido como la zona comprendida entre el mar Mediterráneo y la siguiente poligonal: Límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar Mediterráneo al cruce de la carretera comarcal de Guadix a Adra L-331. Línea recta desde este punto al vértice geodésico en la población de

Dalías. Línea recta entre este último punto y vértice geodésico en la población de Vicar. Línea recta entre este último punto y el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux). Línea recta que une el vértice geodésico Mina con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa.

2. *Zona de Níjar*: Comprendida en el perímetro definido por las coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, siguientes:

Primero.-Intersección del meridiano dos grados diecisiete minutos W, con la costa mediterránea.

Segundo.-Dos grados diecisiete minutos W, treinta y siete grados N.

Tercero.-Dos grados W, treinta y siete grados N.

Cuarto.-Dos grados W, treinta y seis grados cincuenta y siete minutos N.

Quinto.-Dos grados once minutos once segundos W, treinta y seis grados cincuenta minutos treinta segundos N.

Sexto.-Intersección del meridiano dos grados once minutos once segundos W con la costa.

3. *Zona Huércal-Overa y Pulpi*: Línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos prolongada hasta el mar hacia el este y por el oeste hasta la carretera comarcal 321. Mar Mediterráneo hasta el límite con la provincia de Murcia. Límite de la provincia de Almería con Murcia hasta el punto de intersección con el límite de los términos municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa. Límite entre los términos municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa hasta la carretera comarcal 321. Carretera comarcal 321 hasta la línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos.

4. *Zona del Bajo Andarax*: Línea que une el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux) con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa. Línea que une el vértice geodésico de Mina con el vértice geodésico de Alhama de Almería. Línea que une el vértice geodésico de Alhama de Almería con el vértice geodésico de Alhabia. Paralelo desde el vértice geodésico de Alhabia hasta su intersección con la carretera nacional 340 de Almería a Murcia. Línea que une este último punto con el vértice geodésico del Cerro Gordo (término municipal de Viator) hasta su intersección con la costa. Línea de costa desde este último punto hasta su intersección con la primera línea.

5. *Zona costera occidental de la provincia de Huelva*: Delimitada por la puerta principal de las Casas Consistoriales o, en su defecto, por el punto más céntrico de las localidades siguientes: Ayamonte - Gibrleón - Huelva - Punta Umbria - Ayamonte.

33758

REAL DECRETO 2619/1986, de 24 de diciembre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio.

Los artículos 17.2, 18, 53.1 y 54.2 del Reglamento de Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio, disponen la designación por la Administración Pública de los Vocales de las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior, así como el nombramiento, previa propuesta de terna, de los Presidentes de dichas Corporaciones.

La necesidad de adaptar el procedimiento de elección de los cargos anteriormente mencionados a los principios democráticos con arreglo a los cuales deben regirse las Cámaras exige la supresión de la intervención en el mismo de órganos externos a las citadas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan derogados los siguientes preceptos del Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto 1649/1977, de 3 de junio:

El último párrafo del apartado 2 del artículo 17.
El apartado 2 del artículo 54.

Art. 2.º Los preceptos del mismo Reglamento que a continuación se relacionan quedarán redactados en la forma que se señala:

Artículo 18. «1. Los Presidentes de las Cámaras, cuyo mandato será de seis años, serán elegidos por las respectivas Juntas de Gobierno, requiriéndose mayoría absoluta en primera votación o